

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
"INCIDENTE DE DESACATO"

Radicación: No. 2020-074
Accionante: Juan Carlos González Valero
Accionado: Secretaria Distrital de Educación
Decisión: Abstenerse de Sancionar por Desacato

1. ASUNTO:

Procede éste Despacho Judicial a resolver sobre aperturar o no el trámite de incidente de desacato propuesto por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, contra Secretaria Distrital de Educación, al fallo de tutela de fecha 09 de septiembre del 2020, emitida por este Despacho.

2. HECHOS MOTIVO DE TRAMITE INCIDENTAL

2.1. Éste Despacho Judicial, mediante proveído de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020), amparo a favor de **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, los derechos fundamentales impetrados en la acción constitucional y en consecuencia dispuso:

"TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición, invocado por **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**. En consecuencia se **ORDENA**, al Secretario Distrital de Educación, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, resolver el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de julio de 2020, respecto de la copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, el número de la resolución con que se revocó la Resolución No. 11399 de 1985 y la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, aportando los respectivos anexos solicitados de las citadas Resoluciones...".

2.2. No obstante, el pasado veintidós (22) de septiembre, el accionante allegó escrito al correo institucional de éste Estrado Judicial, mediante el cual solicitó aperturar el trámite incidental en contra de la Secretaria Distrital de Educación, ya que a la fecha la entidad ha incumplido, en el sentido que no se le ha dado trámite a los procedimientos ordenados en el citado fallo judicial; que en lugar de contestar la solicitud, tomo represalias sobre el tema, suspendiéndole el ingreso al Sistema SIMAC, que es la plataforma educativa de matrículas y su respuesta no es de fondo sino que se limita a dar una contestación de recibido, no siendo clara y precisa con lo requerido por el actor.

3. ACTUACIONES PROCESALES

3.1. Este Despacho Judicial, mediante auto del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020), previo a disponer la apertura del incidente de que trata el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, requirió y oficio al Secretario, Director y/o quien haga sus veces de la Secretaria Distrital de Educación, a fin de que expusiera las razones por las que presuntamente no ha dado cumplimiento a la orden de amparo de la acción de tutela de la referencia.

3.2. Dentro del término de Ley, la entidad incidentada allegó respuesta manifestando al Despacho, que teniendo en cuenta lo ordenado en el fallo de tutela y el incidente de desacato promovido por el accionante, la directora local de Educación de Suba, funcionaria encargada del cumplimiento del fallo, indica que frente al derecho de petición presentado ante esa entidad mediante radicado No. E-2020-79914 del 30 de julio del 2020, fue contestado de manera clara y de fondo a través del oficio No.S-2002-143384, y se remitió al correo electrónico llondres@hotmail.com, informándole al peticionario, con relación a la copia de la Resolución No. 110006 del 28 de enero de 2014, se le remitió copia simple en archivo adjunto; respecto al número de la resolución que revocó el acta administrativo No. 11399 de 1985, se le explicó que no existía actuación que dejará sin efectos su contenido, porque era una ratificación de la Resolución 5029 del 24 de septiembre de 1971, la cual, si perdió sus efectos con la Resolución No. 110006 del 28 de enero de 2014 y se le remitió copia de la Resolución 11399, en un folio.

En cuanto a la aclaración del oficio emitido por el Ministerio de Educación Nacional el 04 de agosto de 2020, la DLE de Suba, trajo a colación el Acuerdo No. 26 de 1955, con el que se creó la Secretaria de Educación del Distrito. Que la Secretaria ejerce la inspección, vigilancia, control y evaluación de la calidad y prestación del servicio educativo, por lo que las decisiones que conciernen a las instituciones educativas de educación formal de Bogotá, están bajo órbita de esa entidad; y la información dada por la cartera del sector Educación no es congruente con la realidad del "Liceo de Londres", por no ser competencia funcional del MEN en sus bases de datos se distancia de lo registrado en las plataformas de la SED; adiciona que el Ministerio en su escrito del 04 de agosto de 2020, expresa el desconocimiento del acto administrativo revocatorio de la licencia de funcionamiento y otorga una respuesta con base a la información que reposa en

su archivos, pero le explica al interesado que la autoridad competente en Bogotá para esos asuntos es la Secretaria de Educación del Distrito.

Indica que con la respuesta emitida el 11 de septiembre de 2020, se complementó la respuesta inicial, que el juzgado echo de menos, precisa que la entidad que representa ha sido lo suficientemente clara frente a la legalidad de la institución educativa, los actos administrativos que definen la situación jurídica, los efectos, su alcance frenen a los actos administrativos que el accionante menciona en su derecho de petición; observando que el reproche en el incidente de desacato del accionante, no es más que la inconformidad frente a lo manifestado por la Secretaria frente a su caso, lo cual no puede manifestar como una vulneración al derecho de petición; indica que el incidente no está llamado a prosperar, ya que, la Secretaria de Educación del Distrito, dio cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela, adelantando las actuaciones correspondientes para emitir una respuesta completa, de fondo, clara y precisa al derecho de petición. Solicita al despacho archivar las presentes diligencias a favor de la entidad que representa.

4. COMPETENCIA

Al tenor de las previsiones contenidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho Judicial es competente para decidir sobre el trámite incidental.

5. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

1. Las anteriores explicaciones permiten constatar que en el presente asunto no hay lugar a aperturar el trámite incidental, como seguidamente se expone:

2. Uno de los elementos básicos del Estado Social de Derecho es el derecho a acceder a la administración de justicia referida en el artículo 229 Fundamental, cuyo ámbito de aplicación conlleva el cabal cumplimiento de las decisiones judiciales. Es en este marco constitucional que resulta imperativo asegurar, el exacto cumplimiento de las decisiones que para la protección de los derechos fundamentales adopte el juez constitucional dentro del marco de acción de tutela, de manera que la orden que profiere para protegerlos debe ser cumplida pronta y cabalmente.

3. Es así, como se establece la figura del desacato siendo éste un mecanismo de creación legal, procedente a petición del interesado, con el que dispone el juez constitucional para lograr la protección de los derechos fundamentales y que origina la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en el fallo. El fundamento legal del incidente de desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable

con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)

4. La jurisprudencia constitucional ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela, de manera que cuando se emplee a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto, cumpliendo el fallo.

5. En este orden de ideas, el incidente de desacato debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela.

6. En el *sub examine*, el Despacho establece que para éste momento procesal la Entidad Secretaria Distrital de Educación, acreditó el cumplimiento integral del fallo judicial proferido por éste Juzgado el 09 de Septiembre de año que avanza, a través del cual se ordenó a la entidad resolver el derecho de petición del 30 de julio de 2020, respecto a la copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, el número de la resolución con que se revocó la Resolución No. 11399 de 1985 y la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, argumentando su respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; aportando los respectivos anexos solicitados de las citadas Resoluciones.

7. Con lo anterior, se advierte la existencia de un hecho superado, evitando con ello la imposición de sanción alguna.

8. En consecuencia, éste Despacho Judicial se **ABSTIENE** de iniciar trámite incidental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**

Desacato Tutela No. 2020-074
Accionante: Juan Carlos González Valero
Accionado: Secretaria Distrital de Educación
Asunto: No Abrir Incidente de Desacato

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de dar apertura al incidente desacato propuesto por **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, contra la Secretaria Distrital de Educación, de acuerdo con lo descrito en precedencia.

SEGUNDO: ANUNCIAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


OMAR LEONARDO BÉLTRAN CASTILLO
JUEZ